



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 64

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00137-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: MARIA MARGARITA ZAPATA PAREDES

Demandado: **SEBASTIAN RIVERA CUBILLOS**
LUZ ESMERALDA AYALA RODRIGUEZ

Revisado el asunto, como quiera que no hay pruebas por decretar, se pasará a dictar sentencia anticipada de acuerdo con lo prescrito por el numeral segundo del art. 278 del CGP.

PRETENSIONES

La demandante pretende el recaudo de la suma de \$705.000,00, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 181 base del recaudo ejecutivo, intereses de plazo liquidados desde el 30/08/2018 al 30/08/2019, y los intereses de mora liquidados ambos a la tasa máxima legal permitid, estos causados desde el 31/08/2019 hasta que el pago total se efectuó. Solicita condena en costas.

HECHOS

En síntesis, narra que, los demandantes aceptaron la letra de cambio No 181 en forma solidaria e incondicional y se obligaron con la demandante a cancelar la suma de \$705.000.00, como capital con sus intereses de plazo y mora, el 30/08/2019.

TRAMITE IMPARTIDO

Se libro auto de mandamiento de pago el 05/03/2021.

La demandada Luz Esmeralda Ayala Rodríguez se notificó por aviso, quedando surtida dicha notificación el 22/06/2021, según certificación de la empresa de correos

Servientrega; quien dejó vencer en silencio el término para contestar y proponer excepciones.

El demandado Sebastián Rivera Cubillos, a través de curador ad litem, contesta la demanda, proponiendo la excepción que denomina de “prescripción y caducidad”.

CONTESTACION Y EXCEPCIONES

El abogado Raúl Tascón Reyes, en representación del demandado, contesto que son ciertos los hechos 1 y 2, no le constan los hechos 3 y 4 e indica que el 5 es parcialmente cierto; y propone como excepción de mérito la de prescripción y caducidad.

Señala como fundamentos de hecho de la excepción propuesta que, “la letra de cambio base de la obligación demandada tiene como fecha de vencimiento el 30/08/2019, se dictó auto de mandamiento de pago el 05/03/2021, notificado por estado el 09/03/2021, o sea, habiendo transcurrido un año once meses sin haber sido notificado al demandado y habiendo transcurrido tres años y seis meses desde la fecha de vencimiento de la obligación; la figura de caducidad y prescripción extintiva de la acción cambiaria de la letra no se interrumpió conforme lo establece los artículos 789 del código de comercio y 94 del CGP.” (Sic.)

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el negocio ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la parte demandada. Las partes son capaces de comparecer al debate y concurren la demandante debidamente representada por una profesional del derecho que ostenta la suficiente idoneidad postulativa para la defensa de sus intereses; el demandado, a través de curador ad litem. La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales y de fondo exigidos por las normas generales y especiales que regulan la materia.

SANIDAD PROCESAL

No se advierte vicio ritual alguno que enerve la regularidad del trámite.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida.

Por otro lado, enervar el título base del recaudo hace parte del derecho de defensa y el debido proceso, para ello la parte demandada cuenta con las excepciones de fondo que encuentre tendientes a aniquilar las pretensiones del ejecutante, las que serán objeto de estudio para determinar si prosperan o se debe continuar con la ejecución.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, nos indica cuales son las exigencias que se deben cumplir para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor...”.

La obligación se encuentra **expresa** cuando consta por escrito y es determinada, es **clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, incluyendo la obligación determinada y los sujetos que vincula; es **exigible** cuando es actual, su plazo se haya cumplido y no contenga condición alguna; entonces es idónea para su ejecución y constituye plena prueba contra el deudor.

Lo anterior significa que el presupuesto básico para accionar por la vía ejecutiva, es la existencia del derecho plasmado en el documento que se pretende hacer valer, en el cual debe aparecer nítida, clara, concisa, precisa y expresa la prestación debida, de tal forma que el operador judicial a simple vista pueda deducir de él todos los elementos aludidos en la norma citada.

EXCEPCIONES

El demandado, a través del curador ad litem formula como excepción LA DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

Por razón de la pérdida de fuerza ejecutiva del título, que en el presente caso es la letra de cambio, vamos a establecer si opera la excepción propuesta.

Según el art. 2512 del C.C.:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

De acuerdo con el art. 2535 del C.C.: ***“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido ciertas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.***

La inercia del titular extingue la obligación y/o la acción según se trate; la figura de la *prescripción* apunta, a brindar seguridad jurídica en el mundo de los negocios; el actuar y la inercia tienen un significado jurídico propio; la segunda conducta, tiene significación extintiva de la acción la que como tal, la tienen los títulos ejecutivos habida cuenta de sus características, esta que se lee en doble sentido, así: obligación incuestionable del obligado y derecho seguro y cierto para el acreedor en el día del vencimiento; ocurrido este, comienza a correr el término prescriptivo y empieza la decadencia de la fuerza ejecutiva del título ejecutivo.

Pero el solo transcurso temporal no es suficiente, la regla sujeta la configuración de la institución jurídica a la *conurrencia de los demás requisitos legales*, en razón que puede verse interrumpida, por pacto expreso según lo manda el art. 2514 del C.C., es renunciable, de donde el juez no la puede declarar de oficio, así lo pregona el art. 2513 C.C.; y puede interrumpirse por actos positivos del acreedor o del deudor.

Instaurar el ejecutivo, es típico acto de interrupción civil (art. 2539 C.C.), empero, no es con la presentación de la demanda que se satisface el propósito; sino con la notificación del mandamiento de pago, que es el momento en el cual se hace ostensible el interés del demandante, y se puede hablar de *demanda judicial*, cuyo significado está calificado por el interés real del cobro, *el día de su vencimiento* y a partir de allí cuenta 3 años para manifestarle su interés al obligado. Pues es solamente con la notificación del mandamiento de pago que se entera el deudor del propósito del acreedor y para que impida que opere la prescripción debe notificársele antes de un año.

Como salta a la vista la prescripción es una figura que está instituida a favor del deudor; pues él y solo él puede renunciar a ella, no opera de pleno derecho; y es que el tiempo le corre al acreedor desde el día del vencimiento, para que el título ejecutivo goce de su fuerza legal de coerción y apremio de pago, fuerza ejecutiva que por el silencio en el tiempo decae, al punto de volverse inerte; y si transcurrió el tiempo y el deudor se entera del cobro cuando ya se ha diluido la fuerza ejecutiva, a su favor es que puede invocar la prescripción de la acción a modo de excepción.

Al revisar se tiene que el plazo para el pago contenido en la letra de cambio No. 181, suscrita el 30/08/2018, vencía el 30/08/2019; los tres años de que habla el art. 789 del Código de Comercio, se cumplirían el 30/08/2022 y hasta esa fecha la demandante podía presentar la demanda, lo hizo el 12/02/2021, o sea, mucho antes del vencimiento, es decir, dentro del término; entonces, pues no opera la prescripción, ya que no se cumple el requisito de haber sobrepasado los tres años a partir del vencimiento para demandar ejecutivamente.

El art.789 del C. de Comercio establece:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Se debe tener en cuenta la fecha de vencimiento de la obligación que es la que aparece señalada en el título y no se puede tener en cuenta una fecha distinta, pues el art. 789 del CGP, indica que la prescripción opera a los tres años de la fecha de vencimiento y no de otra.

Así es que no se declarará probada la excepción.

El art. 164 del CGP señala: **“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho”**.

Obra en el plenario el título base del recaudo demandado, cual es la letra de cambio 181, aceptada por los demandados, que a la luz del art 422 del CGP y arts. 621 y 671 del Código de Comercio, cumple los requisitos legales.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción de la acción ejecutiva sobre la letra de cambio No. 181, suscrita por los demandados Sebastián Rivera Cubillos y Luz Esmeralda Ayala Rodríguez.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados Sebastián Rivera Cubillos y Luz Esmeralda Ayala Rodríguez, como quedó plasmado en el auto de mandamiento de pago del 05/03/2021.

TERCERO: Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito, capital, intereses, costas y agencias en derecho.

CUARTO: PRESENTESE la liquidación del crédito por cualquiera de las partes de conformidad con el art. 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados. Líquidense por secretaría (Art. 446 CGP).

SEXTO: FÍJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$70.500,00 Mcte., (Acuerdo PSAA-16-1055 del 05/08/2016 del C. S. de la J.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, 10 DE MARZO DE 2023
En Estado No. 043 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9720a46f138ec5f1252f7ddb8a48e3956ef2322ef493c3a31404a4fbb14590a1**

Documento generado en 09/03/2023 11:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>